

# República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

#### JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RUEDA
DEMANDADA	NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 <b>2021 00949</b> 00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que un documento del cual pretenda derivarse un título ejecutivo debe reunir todas y cada una de éstas condiciones.

Por su parte el Art. 621 del Código de Comercio determina los requisitos comunes para los títulos valores así:

- "1° La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2° La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

A través de la presente demanda, el libelista pretende hacer efectivo el cobro de la obligación cambiaría vertida una (1) letra de cambio allegadas como base de recaudo, a la cual le es propia una particularidad, **no está firmada por el girador o creador**.

Al respecto, y con el ánimo de hacer claridad sobre las consecuencias de tal hecho, se trae a colación un extracto del texto referido a los títulos valores, en su parte especial, cuyo autor es el Dr. BERNARDO TRUJILLO CALLE:

"Requisitos formales de la letra de cambio....

## Letra sin firma del girador

Seria este un modo inadecuado de hablar, pues no puede haber letra de cambio sin la firma del girador......

Donde debe firmar el girador

No hay norma que indique donde debe firmar el girador. Siguiendo un sencillo razonamiento se podría decir que si la letra etimológicamente es una carta, tomando la acepción original de littere, que es precisamente lo que significa, entonces debe ser firmada al final, donde se firman todas las cartas. Por eso se habla con propiedad de suscribir la letra de cambio, queriendo significar que la firma se impone al pie (final), para significar también que ese suscriptor está dando una orden que comprende íntegramente lo que el título manda pagar, sin que queden cláusulas expósitas pero sin que la firma del girador estampada en lugar distinto haga nula o ineficaz letra de cambio, siempre que se indique con claridad la función de la firma. Por eso se suele dejar un espacio en el extremo inferior derecho, distinguido en algunos formularios con una triple "S" que quiere decir SU SEGURO SERVIDOR. Desde luego, se podría firmar en otro lugar, pero dejando constancia del carácter con el cual se firma o se redacta el documento de tal manera que no haya dudas sobre la persona del girador.

De otro lado, el tratadista **HILDEBRANDO LEAL PEREZ** en su libro **TITULOS VALORES** partes general, especial, procedimental y práctica dice al respecto:

## "FIRMA DE QUIEN LO CREA.

El segundo requisito de contenido traído a colación por el artículo 621 del Código de Comercio lo constituye la firma de quien lo crea el título valor, valga decir, la firma del librador de la letra de cambio. Genéricamente la firma es sinónimo del nombre y apellido de la persona que emite el documento. En sentido estricto la firma es la expresión de identidad que estampa un individuo al pie del escrito a efecto de acreditar, de reafirmar lo inserto en el documento, en señal de afirmación de lo manifestado o declarado...".

"En fin, la ley exige es que la persona que libra la letra de cambio la suscriba, y es que este no es un requisito prescrito solamente para el título que nos ocupa, sino para todos y cada uno de los documentos crediticios. Como se ha indicado, puede emplearse el nombre y apellidos o alguno de estos o cualquiera otra expresión de identidad. Más aún, el artículo 621 del Código de Comercio autoriza la sustitución de la firma por signo o contraseña, que puede ser impuesto mecánicamente, desde luego bajo la responsabilidad del creador del título valor.".

Y es que en todo caso, en la letra debe aparecer esta firma para que ella pueda considerarse título-valor, su ausencia impide el surgimiento de este título o de cualquier otro.

En el caso a estudio, brilla por su ausencia la firma del creador del título en la letra aportada como base de recaudo, requisito que como ya se dijo, es indispensable para que este documento cumpla los efectos de título valor.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

#### **RESUELVE**

<u>PRIMERO</u>: NEGAR la orden de pago a favor de LUISA FERNANDA RUEDA en contra de NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

<u>CUARTO</u>: RECONOCER personería a la abogada BLANCA NORELA OCHOA JARAMILLO, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE**

## ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ JUEZ

4

### Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez Juez Juzgado Municipal Civil 027 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571dc5ae777034e540f9a69f36c2dab4cef496212b56632ce9e39dbf76c5df2f**Documento generado en 11/10/2021 04:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica